DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA RELATIVO A LA INICIATIVA DE REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 46 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y 23 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS.

A la Comisión de Salud Pública le fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa de reformas y adiciones a los artículos 46 de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato y 23 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, formulada por el diputado J. Marco Antonio Miranda Mazcorro, de la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza, ante la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 fracción I y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se formula el siguiente:

DICTAMEN

I. Proceso Legislativo.

La Comisión de Salud Pública de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado, recibió por razón de turno y materia, en la sesión plenaria de fecha 3 de octubre de 2013, la iniciativa aludida en el preámbulo del presente dictamen.

La Comisión procedió a radicar la iniciativa el 21 de octubre del mismo año y, posteriormente, el 11 de junio de 2014, se acordó la metodología de trabajo para estudio y dictamen.

En el desahogo de la metodología de trabajo, se recibieron opiniones de los ayuntamientos de Guanajuato y Salamanca; así como de la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado, de la Secretaría de Salud del Estado y de la Subsecretaría de Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Gobierno.

Asimismo, la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, por conducto del Director General de Presupuesto, remitió el estudio de impacto presupuestal referente a la iniciativa.

En sesión plenaria de esta Sexagésima Tercera Legislatura, celebrada el 8 de octubre de 2015 y, una vez conformadas las Comisiones Permanentes, la Presidenta del Congreso, remitió los informes de las Comisiones de la Sexagésima Segunda Legislatura, a los presidentes designados de cada Comisión, para los efectos conducentes. Uno de esos pendientes legislativos es la iniciativa que nos ocupa.

De tal forma, la Comisión de Salud Pública de esta Sexagésima Tercera Legislatura acordó el 9 de noviembre de 2015, emitir un dictamen en sentido negativo, en atención a las consideraciones que se expresarán más adelante, solicitando a la secretaría técnica la elaboración del proyecto respectivo, para su discusión y, en su caso, aprobación por parte de la Comisión.

II. Objeto de la iniciativa.

A decir del iniciante:

> «La Organización Mundial de la Salud (OMS) mediante el estudio Indicadores para evaluar las prácticas de alimentación del lactante y del niño pequeño considera que la lactancia materna debe ser la alimentación exclusiva de un niño en sus primeros 6 meses de vida y complementaria durante los primero 24 meses, ello debido a que por sus propiedades y nutrientes resulta indispensable para el desarrollo saludable. Dentro de esta investigación se sostienen que la leche materna promueve el desarrollo sensorial y cognitivo, además de proteger al bebé de enfermedades infecciosas y crónicas, es decir, muchos son los beneficios que genera la lactancia materna para el recién nacido y para la madre.
>
> Es este sentido, se propone en esta iniciativa que dentro de los centros de trabajo ya sea público o privado, se construyan y/o instalen espacios con condiciones adecuadas básicas para la extracción y conservación de la leche materna.»
>
> «Como ya se mencionó, nuestra legislación establece prerrogativas para salvaguardar los derechos humanos de las mujeres trabajadoras y de sus hijos en periodo de lactancia, no obstante las

circunstancias actuales de una complicada y onerosa movilidad en las urbes impiden ejercitar estos derechos, concretamente los periodos diarios de media hora para alimentar a los hijos lactantes no son suficientes; debido en gran medida a las distancias y las particularidades de las dinámicas laborales y del transporte, lo que dificulta ampliamente el efectivo goce de estos derechos.»

«Debemos actuar juntos de manera decisiva para mejorar la salud de las mujeres y de los niños, por ello esta propuesta se integra a fortalecer el acceso de la lactancia materna como un mecanismo para prevenir enfermedades y reducir la mortalidad de los menores de 5 años, tal como se señala en los Objetivos del Milenio de las Naciones Unidas.»

III. Consideraciones.

Por la importancia y complejidad de la materia que aborda la iniciativa, el trabajo de análisis se realizó de manera interdisciplinaria, considerando la opinión de las áreas especializadas y cuyas funciones están relacionadas con la aplicación de la ley que se pretende modificar, como es la propia Secretaría de Salud del Estado y la Subsecretaría del Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Gobierno. Asimismo, fue de suma importancia el estudio de impacto presupuestal emitido por la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, y la opinión de la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado, además de la de algunos municipios que hicieron llegar sus opiniones, con la finalidad de allegarnos toda la información posible sobre las cuestiones que fueron planteadas por el iniciante.

Estas opiniones y comentarios estimamos pertinentes reproducirlas en el presente dictamen, pues fueron fundamentales para tomar nuestra determinación.

Al respecto la Secretaría de Salud del Estado, de manera general, señaló lo siguiente:

«En la iniciativa que se presenta, se propone agregar una fracción al artículo 46 de la Ley de Salud para el estado de Guanajuato, en la que se contemple lo relativo a la obligación de los gobiernos estatales y municipales para fomentar la lactancia materna, así como para que se instalen en los centros de trabajo espacio acondicionados para la extracción y conservación de leche materna. Sin embargo, debe decirse que por principio de cuentas, la obligación del Estado respecto de la realización

de acciones de orientación de vigilancia institucional y fomento a la lactancia materna, ya está establecida en la Ley General de Salud, pues el 2 de mayo de 2014 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 64 de la Ley Genera! de Salud, las reformas relativas a al obligación. Además, dicho precepto ya contenía lo relativo a la promoción de creación de bancos de leche humana en establecimientos de salud, por lo que se estima que si dicho tema ya está regulado en la mencionada norma general, como consecuencia resulta redundante e innecesario pretender legislar a nivel estatal sobre el mismo tópico.

Por último, respecto de la propuesta que se hace el relación a [a obligación de los gobiernos, tanto estatales como municipales de regular y regular espacios acondicionados para la extracción de la leche materna en los centros de trabajo, debe decirse que tal disposición no es materia que se deba regular en la Ley de Salud para el Estado de Guanajuato, pues en todo caso tales disposiciones deben estar contempladas en normas jurídicas de naturaleza laboral, tal como sucedió a nivel federal con las reformas de la fecha que ya se indicó. Por lo tanto, se estima que la iniciativa de reforma no es viable.

ANEXO INFORMATIVO.
Lactancia y maternidad en México: Retos ante la inequidad
Fundación Mexicana de Apoyo Infantil, A.C. Save the Children[1]

En seis años, de 2006 a 2012, el porcentaje de bebés mexicanos alimentados exclusivamente con leche materna cayó tanto en las zonas urbanas (de 22.3 a 14.4%) como en las rurales (de 36.9 a 18.5%). Así, México está entre los países con los índices más bajos de lactancia materna exclusiva en todo el mundo, según la organización Save the Children. En el reporte *Lactancia y maternidad en México: Retos ante la inequidad,* la organización reconoce que las mujeres de este país se enfrentan a diversas barreras que dificultan la alimentación de sus bebés, por ejemplo:

"Los permisos de maternidad. Jos cuales son más cortos que lo óptimo reconocido internacionalmente. Actualmente una mamá mexicana que trabaja tiene tres meses libres (90 días) por permiso de maternidad con derecho de sueldo. Una madre española cuenta con 112 días, una brasileña con 120, una británica con 280 y una sueca con más de un año.

"Las mexicanas no pueden practicar su derecho a tomar descansos pagados para amamantar cuando regresan a trabajar. El pasado 2 de abril, el presidente Enrique Peña Nieta firmó un decreto para reformar la Ley General de Salud y otras con el objetivo de promover la lactancia materna. El decreto señala que durante la lactancia las mujeres tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos

[1] Save the Children es una asociación civil que trabaja en más de 120 países. En México fue creada en 1973, basa su trabajo en los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño. Su objetivo es *"salvar las vidas de los niños, niñas y adolescentes, y lucho por defender sus derechos,* e *impulsar el desarrollo de su potencial".*

extraordinarios cada día, de sólo media hora cada uno, o un descanso extraordinario por dia, de una hora, para amamantar a sus hijos o dedicarse a la extracción de leche en un lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia".

La "formación insuficiente" que las *trabajadores de salud reciben al respecto. "Ausencia de un plan de acción para implementar una política nacional de lactancia materna.* En este punto, Save the Children menciona el avance que significa el decreto que reforma la Ley General de Salud y otras, el cual está orientado, según el gobierno federal, a fomentar que la leche materna sea alimento exclusivo para los bebés durante seis meses y complementario hasta después de los dos años de edad. Según el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef), los bebés que no reciben leche materna exclusiva durante los primeros seis meses de vida tienen 15 veces más probabilidades de morir por neumonía y 11 veces más posibilidades de fallecer por diarrea.

La "débil" estrategia nacional para comunicar los beneficios de la lactancia materna. En 2011, Unicef publicó que un bebé que toma leche materna en la primera hora de vida tiene hasta tres veces más posibilidades de sobrevivir que si la recibe un día después de su nacimiento, y estima que 830 mil muertes infantiles a nivel mundial podrán evitarse si cada recién nacido tomara leche materna en su primera hora de vida. La Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2012 reveló que entre el 6.3% de las mujeres que nunca amamantaron a sus hijos, sólo un 1.6% lo hizo porque "'quería conservar la figura". Al extrapolar ese número al 100% de las madres mexicanas, sólo un 0.01% no amamantó por estética. En el mismo informe, la organización recomienda ciertos puntos al gobierno mexicano en todos sus niveles, entre ellos:

Combatir las inequidades que afectan directamente en el acceso a los servicios de salud de calidad de las mujeres embarazadas. "Está comprobado que una mujer que es acompañada por personal capacitado de salud durante todas las etapas del embarazo tiene más probabilidades de amamantar a su bebé."

Incluir a la lactancia materna como un componente fundamental dentro del Objetivo II **de la Cruzada Nacional Contra el Hambre**, hacer un seguimiento sobre su implementación e informar oportunamente sobre los avances obtenidos.

Erradicar prácticas en el sector salud, tanto público como privado, que influyen en las prácticas de la lactancia materna como la falta de información sobre las mejores formas y técnicas de alimentar a los bebés, recomendaciones y dotación del uso de leche de fórmula cuando no es necesario o el abuso de cesáreas.

Investigar formalmente las prácticas tradicionales y cuestiones sociales que impiden una práctica óptima de la lactancia materna, con el propósito de dirigir de manera efectiva los recursos, después de identificar brechas y necesidades.

Ampliar la cobertura a través de! Seguro Popular en Salud para mujeres que trabajan en la economía informal.

Bancos de leche materna.

Según Save the Children, en México sólo hay 5 bancos de leche humana. Existe un Código Internacional para la Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna, el cual, por su propia naturaleza, su vigilancia es voluntaria. El objetivo de este Código es proteger y fomentar el amamantamiento, otorgando infamación sobre la alimentación adecuada para los lactantes y la regulación de la comercialización de los sucedáneos de la leche materna.

La Comisión Nacional de Protección Social en Salud (CNPSS) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) promueven acciones encaminadas a fomentar la lactancia materna como parte de una estrategia para dar seguimiento y vigilancia al desarrollo de niñas y niños de los cero a los cinco años de edad. Por su parte, una de las principales acciones de la CNPSS a favor de la lactancia materna es el financiamiento de seis Bancos de leche Humana en diferentes estados de República. Según la CNPSS, se planea tener 30 bancos de leche humana en todo el país.»

Por su parte, la Subsecretaría del Trabajo Y Previsión Social de la Secretaría de Gobierno, expresó lo siguiente:

«Una vez analizada la exposición de motivos, así como las consideraciones desarrolladas en la propuesta de reforma de los mencionados artículos presentada por la representación parlamentaria del Partido Nueva Alianza, a lo que me permito hacer las sucesivas consideraciones de derecho:

A). Texto original del artículo 46 de la ley de Salud para el estado de Guanajuato:

"El Gobierno Estatal y los municipios podrán convenir con los instituciones federales de seguridad social, lo prestación de servicios de salud para sus trabajadores"

Texto propuesto del artículo 46 de la Ley de Salud para el estado de Guanajuato.

l.- El Gobierno estatal y los Municipios promoverán acciones de orientación y vigilancia institucional, fomento para la lactancia materna, promoviendo que la leche materna sea alimento exclusivo durante los primeros seis meses de vida y complementario hasta avanzado el segundo año de vida y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil;

además deberá instalar en los centros de trabajo espacios acondicionados para la extracción y conservación de leche materna.

Cabe resaltar el artículo 64 de la Ley General de Salud, al señalar que *"En lo organización y operación de los servicios de salud destinados* o *la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias competentes establecieron:*

I. …;

II. Acciones de orientación y vigilancia institucional, capacitación y ***fomento paro la lactancia materna y amamantamiento, incentivando*** **a** ***que lo leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida*** y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil;

…

Lo antes señalado es de manera Federal, sin embargo nuestra Constitución Local en encomienda del pacto federal y Leyes locales que de ella emanan garantizan la protección y derecho a **la salud V bienestar de los "litas, de las madres trabajadoras, que se encuentran en etapa de lactancia,** por lo que además de garantizan una adecuada alimentación para el desarrollo de los niños.

Con base a lo anteriormente expuesto, se considera la propuesta como **VIABLE.**

Con relación al Artículo 23 de la ley del Trabajo de los Servidores Publicas al Servicio del Estado y de los Municipios

B). Texto original del artículo 23 de la ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios:

Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

Durante el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de medio hora cada uno, paro amamantar a sus hijos.

Texto propuesto del artículo 23 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios:

IV. En el periodo de lactancia hasta por el término máximo de seis meses, tendrá dos de reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar o sus hijos o extraerse leche materno en lugar adecuado e higiénico que designe lo empresa, o bien,

cuando esto no sea posible, previo acuerdo con el patrón se reducirá en una hora su jornada de trabajo durante el periodo señalado;

Del artículo 123 de la Constitución se desprende que: "Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

> **A.** Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo: ....
>
> **V.** *Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con lo gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecho fijada aproximadamente para el porto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de medio hora cada uno, para alimentar sus hijos;…*
>
> XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:
>
> a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y ***maternidad****;* y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte..... "

Con base a lo anteriormente expuesto, se considera la propuesta como **VIABLE.**

Ahora bien, es preciso resaltar que las ambas propuestas tienen su fundamento legal en los principios que emanan del artículo 4 Constitucional en sus párrafos tercero, cuarto, octavo y noveno los cuales se citan a continuación:

> *"Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estada lo garantizará".*
>
> *"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución".*

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a *la niñez." y;*

"Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios".

En los dos primero párrafos mencionados se encuentra garantizado el derecho a la salud, en los dos posteriores tiene su fundamento legal el principio de interés superior de la niñez, el garantiza de manera plena sus derechos.

Finalmente, las normas relativas a los derechos de conformidad con nuestra Constitución y con los tratados internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las madres trabajadores y a los menores (lactantes) que en el caso nos ocupa.»

La Coordinación General Jurídica del Gobierno de Estado emitió su opinión en los siguientes términos:

«III. Comentario.

Sabemos de la importancia de la lactancia materna ya que es la forma más adecuada y natural de proporcionar aporte nutricional, inmunológico y emocional al bebé, ya que le aporta todos los nutrientes y anticuerpos que lo mantendrán sano, sin olvidar que le permitirá crear fuerte lazo afectivo con la madre.

III.1. Reformas en el orden federal.

En el Diario Oficial de la Federación del 2 de abril de 2014[2], se publicó el Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de las leyes General de Salud, Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

[2] http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5339161&fecha=02/04/2014

Las modificaciones a dichas leyes tuvieron como propósito fomentar la lactancia materna, precisar la forma en que ellas pueden ejercer el descanso durante el periodo de lactancia para amamantar a sus hijos, así como ampliar el derecho a la ayuda en especie para lactancia que tienen las madres aseguradas por el Instituto Mexicano del Seguro Social IMSS y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado ISSSTE,

La reforma señala:

Artículo Primero.- Se reforma la fracción II del artículo 64 de la **Ley General de Salud**, para quedar como sigue:

«**Artículo 64. …**

I. ...

II. Acciones de orientación y vigilancia institucional, capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil;

II Bis a **IV.** ...

Artículo Segundo.- Se reforma el artículo 28 de la **Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional**, para quedar como sigue:

«**Artículo 28.-** Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos después del mismo. Durante la lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia y tendrán acceso a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad.

Artículo Tercero.- Se reforma la fracción II y se adiciona una fracción III, recorriéndose la actual en su orden, al artículo 94 de la **Ley del Seguro Social**, para quedar como sigue.

«**Artículo 94.** ...

I. ...

II. Ayuda en especie por seis meses para lactancia y capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida;

III. Durante el período de lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para efectuar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia, y

IV. Una canastilla al nacer el hijo, cuyo importe será señalado por el Consejo Técnico.

Artículo Cuarto.- Se reforma la fracción II, y se adiciona una fracción III, recorriéndose la actual en su orden, al artículo 39 de la **Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, para quedar como sigue:

«**Artículo 39.** ...

I. ...

II. A la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida y ayuda para la lactancia cuando, según dictamen médico, exista incapacidad física o laboral para amamantar al hijo. Esta ayuda será proporcionada en especie, hasta por un lapso de seis meses con posterioridad al nacimiento, y se entregará a la madre o, a falta de esta, a la persona encargada de alimentarlo;

III. Durante el período de lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia, y

IV. Con cargo al seguro de salud, una canastilla de maternidad, al nacer el hijo, cuyo costo será señalado periódicamente por el Instituto, mediante acuerdo de la Junta Directiva.»

Artículo Quinto.- Se reforma el artículo 28, numeral C, de la **Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, para quedar como sigue:

«**Artículo 28.** Niñas, Niños y Adolescentes tienen derecho a la salud. Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, se mantendrán coordinados a fin de:

A. ...

B. ...

C. Capacitar y fomentar la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad.

D. a **J.** …»

Artículo Sexto.- Se reforma el artículo 11 de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, para quedar como sigue:

«**Artículo 11.** Constituye violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la Víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género. »

III.2. Reforma a la Ley Federal del Trabajo.

La reciente reforma integral a la Ley Federal del Trabajo[3] consigna en la fracción IV del artículo 170:

«**Artículo 170.-** Las **madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos**:

[3] Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2012

…

IV. En el período de lactancia hasta por el término máximo de seis meses, tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en lugar adecuado e higiénico que designe la empresa, o bien, cuando esto no sea posible, previo acuerdo con el patrón se reducirá en una hora su jornada de trabajo durante el período señalado;

…»

IV. Comentario.

IV.1. Artículo 46 de la Ley de Salud para el Estado de Guanajuato.

Por lo que hace a la propuesta de adición al artículo 46 de la Ley de Salud para el Estado de Guanajuato, se destaca que la obligación del Estado respecto de la realización de acciones de orientación de vigilancia institucional y fomento a la lactancia materna, ya se prevé en la Ley General de Salud; además, dicho precepto ya contenía lo relativo a la promoción de creación de bancos de leche humana en establecimientos de salud, por lo que se estima que si dicho tema ya está regulado en la mencionada norma general, la cual nos es aplicable dado su carácter de Ley General, como consecuencia resulta no necesario legislar sobre el mismo tópico, pues ya nos aplica.

El Capítulo IV de la Ley de Salud para el Estado —en particular el artículo 46 que se pretende reformar—, regula lo relativo a la prestación de servicios de salud para los trabajadores del gobierno estatal y municipal, por lo que las actividades de orientación de vigilancia institucional, fomento y promoción a la lactancia materna que se pretende que sean ejecutadas por los gobiernos en comento, son acciones distintas de las de la prestación de servicios de salud a los que están obligados a proveer en su calidad de patrones, por lo que agregar la fracción propuesta en el artículo 46 de la Ley de Salud Local resulta incongruente con el tópico que ya regula el mencionado numeral.

Para ilustrar lo anterior, se cita lo que dispone la reciente reforma de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional:

Por último, respecto de la propuesta que se hace el relación a la obligación de los gobiernos, tanto estatales como municipales de regular y regular espacios acondicionados para la extracción de la leche materna en los centros de trabajo, debe decirse que tal disposición no es materia que se deba regular en la Ley de Salud para el Estado de Guanajuato, pues en todo caso tales disposiciones deben estar contempladas en normas jurídicas de naturaleza laboral, tal como sucedió a nivel federal con las reforma a que se alude en los puntos III.1. y III.2.

IV.2. Artículo 23 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios del Estado.

Por lo que hace a la propuesta de reforma al artículo 23 de la Ley Burocrática Local, contrastada con el texto vigente, se desprende:

Ley Burocrática vigente	Iniciativa de la Representación Parlamentaria de Nueva Alianza
«**Artículo 23.** Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos: … **IV.** Durante los períodos de descanso a que se refiere la fracción II de este artículo, percibirá el salario íntegro. En los casos de prórroga a que se refiere la misma fracción, tendrán derecho al cien por ciento de su salario por un período no mayor de treinta días, y …»	«**Artículo 23.** Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos: … **IV. En el período de lactancia hasta por el término máximo de seis meses, tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, o extraerse leche materna en lugar adecuado e higiénico que designe la empresa, o bien, cuando esto no sea posible, previo acuerdo con el patrón se reducirá en una hora su jornada de trabajo durante el período señalado**; y …»

Se considera que la propuesta es parcialmente correcta, y parcialmente incorrecta. Es incorrecta porque con la propuesta se deja fuera del texto normativo el contenido de la actual fracción IV: «Durante los períodos de descanso a que se refiere la fracción II de este artículo, percibirá el salario íntegro. En los casos de prórroga a que se refiere la misma fracción, tendrán derecho al cien por ciento de su salario por un período no mayor de treinta días», pues la iniciativa propone la reforma, no la adición.

Es correcta porque busca homologar el derecho de la madre trabajadora a la lactancia, en los términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional y la Ley Federal del Trabajo, pero, de incorporarse, debiera ser en la fracción III —no IV, como erróneamente se propone— del mismo artículo 23:

> «**III.** Durante el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.»

Para atender a la armonización con las leyes Federal del Trabajo y Burocrática Federal, se formula la siguiente propuesta:

> «**III.** Durante el período de lactancia **tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia.**»

Lo anterior, tomando en consideración que el decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley General de Salud; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley

del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, estableció en su artículo segundo transitorio:

> «**SEGUNDO.** Se concede un plazo de trescientos sesenta y cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que entren en vigor estas modificaciones, para que las empresas, instituciones, dependencias y, en general, todos los obligados conforme a este Decreto efectúen las adecuaciones físicas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de la ley correspondiente.»

De modo que el término fenece el 3 de abril de 2015.»

Los municipios que dieron su opinión sobre la iniciativa se expresaron de la siguiente manera:

El Ayuntamiento de Guanajuato manifestó que:

«UNICO. No se estima procedente la iniciativa por las siguientes observaciones:

a) Se presentan fallas en la técnica legislativa.

b) Se señalan palabras en negritas del texto a reformar, cuando debiera subrayarse la totalidad del artículo en la iniciativa.

c) La alimentación debe cuidarse desde el nacimiento y en cualquier etapa de la vida, no solo en los primeros meses de vida.

d) No hay coincidencia entre la exposición de motivos y la propuesta.

e) Se trata de acoger dos competencias de diferentes materias en un solo cuerpo normativo.»

El Ayuntamiento de Salamanca señaló:

«Es importante que en el artículo 46 de la **Ley de Salud del Estado de Guanajuato,** siga estableciendo y contemplando la facultad del Gobierno Estatal así como de los Municipios para poder convenir con las instituciones federales de seguridad social, la prestación de los servicios de salud para sus trabajadores, ello toda vez que la seguridad social resulta un derecho fundamental en la vida de todo ser humano y más cuando se tiene relación o deriva de su actividad laboral.

Por ello ambas Comisiones pugnamos, para que el artículo 46 se quede como actualmente se encuentra y se **adicione** la propuesta del diputado de la representación parlamentaria del partido Nueva Alianza, con la que estamos en completo acuerdo ya que la leche materna, es el alimento más

importante en el desarrollo y crecimiento de cualquier niño y que se debe trabajar para no solo fomentar, sino garantizar la lactancia en los centros de trabajo, más aun cuando se trate del gobierno Estatal y Municipal.

Por lo que respecta a la reforma del artículo 23 de la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios**, se manifiesta estar de acuerdo, pero a nuestro juicio, sería importante que se adiciones que el lugar adecuado e higiénico para extraerse la leche materna será el que designe la empresa u organismos paraestatales, municipales o descentralizadas del estado o de los municipios, no solamente la empresa, lo anterior toda vez que esta legislación, regula las relaciones laborales entre estas instituciones públicas y los particulares, obligando a todas las unidades administrativas o dependencias del gobierno Estatal y Municipal a procurar designar el lugar adecuado e higiénico para la extracción de la leche materna, proponiendo la siguiente redacción:

En el periodo de lactancia que podrá durar hasta un tiempo máximo de seis meses, se le concederán a la madre extraerse la leche materna en lugar adecuado e higiénico que designe la empresa, o bien, cuando esto no sea posible, previo acuerdo con el patrón se reducirá en una hora su jornada de trabajo durante el periodo señalado **para efectos de que pueda sustraerse la leche materna.**»

De acuerdo a lo anterior, esta Comisión de Salud coincidimos plenamente de que el fin de la iniciativa es loable. Hablar de la lactancia materna es hablar de un derecho de las madres, por una parte y, por la otra, el hecho de garantizar el interés superior del menor, a quien se le brinda el alimento ideal para su sano crecimiento y desarrollo.

De ahí que, por la importancia que tiene la lactancia materna, el pasado 2 de abril de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones legales, con el propósito de fomentarla, de precisar la forma en que las madres elijan ejercer su descanso durante el periodo de lactancia para amamantar a sus hijos, así como de ampliar el derecho a la ayuda en especie para la lactancia que tienen las madres asegurada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.

Los ordenamientos legales que ya impactaron en sus normas el fomento a la lactancia materna son la Ley General de Salud, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, la Ley

del Seguro Social, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la Ley Federal del Trabajo.

No obstante ello, por lo que se refiere a establecer como obligación del Estado y los municipios la promoción de acciones de orientación y vigilancia institucional, así como de fomento a la lactancia materna, ya está contemplado en la Ley General de Salud. El artículo 64 de esta Ley, ya prevé este tipo de acciones en su fracción II; de igual forma, se establece en la fracción II Bis, lo relativo a la promoción para la creación de bancos de leche humana en los establecimientos de salud.

Por lo que consideramos que al ya estar legislado el tema en la norma general, la cual es aplicable en el Estado, dado su carácter de Ley General, como consecuencia resulta no necesario legislar sobre el mismo tema en nuestra Ley de Salud local.

En relación a la propuesta del iniciante por lo que toca al artículo 23 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, el 16 de diciembre de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto que contiene la reforma a la fracción III de dicho dispositivo, en el que se prevén lo relativo a la extracción de leche materna, por lo que se estima que la propuesta contenida en la iniciativa quedó sin efecto.

Dicho dispositivo señala lo siguiente:

> **«Artículo 23.** Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:
>
> I y II. …
>
> III. Durante el período de lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia;
>
> IV y V. …»

De acuerdo a lo anterior, consideramos no procedentes las reformas y adiciones planteadas en la iniciativa por encontrarse ya regulado lo propuesto en ésta.

Además, la iniciativa presenta errores de fundamentación ya que el artículo 57 de la Constitución Política local en el cual fundamenta su derecho a iniciar leyes es ajeno a dicha facultad. Por otra parte, la iniciativa carece de técnica legislativa al proponer la adición de una fracción a un artículo que no tiene fracciones.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 102 fracción I y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se propone a la Asamblea el siguiente:

ACUERDO

Único. No resulta procedente la propuesta contenida en la iniciativa de reformas y adiciones a los artículos 46 de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato y 23 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, formulada por el diputado J. Marco Antonio Miranda Mazcorro, de la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Gto., a 4 de febrero de 2016
La Comisión de Salud Pública.

Dip. María del Sagrario Villegas Grimaldo.

Dip. María Beatriz Hernández Cruz. **Dip. Juan Gabriel Villafaña Covarrubias.**

Dip. María Alejandra Torres Novoa. **Dip. Eduardo Ramírez Granja.**

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen relativo a la iniciativa de reformas y adiciones a los artículos 46 de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato y 23 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, formulada por el diputado J. Marco Antonio Miranda Mazcorro, de la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza, ante la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.